

SENTENCIA No. 029

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Se conoce de la acción de tutela iniciada por la señora **MYRIAM AREVALO RAMIREZ**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES – FUCEP – NIP 800125073-7**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la transparencia, la confianza legítima, la eficacia, la coordinación y la celeridad vulnerados por la CVC dentro del proceso sancionatorio Expediente No. 0711-039-003-029-2022.

II. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones

Refiere la accionante que:

1. *El 24 de noviembre del 2021 la CVC, realizó una visita a la Fundación Centro de Primates con la finalidad de verificar la ocurrencia de las conductas presuntamente contrarias al régimen legal ambiental, denunciadas por el ciudadano Sr. Oswaldo Javier Picón Peralta, identificado con CC No. 91.246.561 de Bucaramanga, Santander, ante la Contraloría, la cual fue remitida por esta misma autoridad a la CVC a través de oficio del 20 de enero de 2021. En dicha denuncia el ciudadano indicó que, la Fundación opera para experimentación sin la existencia de un comité de ética y carente de los permisos de operación expedidos por la CVC.*

2. *Como resultado de esta visita, la CVC allegó informe de visita de fecha 17 de marzo de 2022, a través del cual, determinó que adelantaría las actuaciones administrativas correspondientes para garantizar el bienestar animal.*

3. *Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2022, la CVC expidió auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a través del cual vincula a la Fundación Centro de Primates, a la investigación ambiental.*

Como puede observarse la CVC inició el 24 de noviembre averiguaciones frente a los hechos denunciados, no obstante, transcurrió más de un año para dar apertura formal al procedimiento sancionatorio ambiental, contrariando los términos legales indicados en la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las siguientes consideraciones:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



La Ley 1333 de 2009, indica en su artículo 17 que la indagación preliminar tiene una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de conocimiento del hecho que presuntamente vulnera el régimen ambiental. En el presente caso, la CVC conoció de los hechos imputables desde el 24 de noviembre de 2021, - fecha de la visita-, sin embargo, expidió Auto de inicio de procedimiento sancionatorio el día 21 de noviembre de 2022, sobrepasando en casi seis meses el término legal establecido para hacerlo.

4. Posteriormente, la CVC expidió auto de pruebas de oficio de fecha 11 de enero de 2023, a través decretó la práctica de visita técnica y de pruebas documentales.

5. En efecto, el día 16 de enero de 2023, los funcionarios de la CVC, Gabriel Rodríguez Collazos y Reisa Nadiesha Daza, acudieron a las instalaciones físicas de FUCEP con el fin de verificar la condición de los primates, solicitando además información relacionada con los mismos.

Al respecto, FUCEP procedió a entregar la información solicitada por los funcionarios, quienes no atendieron el aporte del material que se les presentó para comprobar las actividades científicas que adelanta La Fundación. Por lo tanto, mediante Acta del 16 de enero de 2023 impusieron la medida preventiva en FLAGRANCIA de suspensión de actividades por no contar con un permiso vigente de investigación científica en diversidad biológica, la cual fue legalizada a través de la Resolución No. 0710 No. 0713-00036 del 19 de Enero de 2023.

Respecto a este último, es preciso indicar que, la CVC otorgó a la Fundación FUCEP el permiso de uso de primates en experimentación biomédica desde el 04 febrero del 2002 por periodos de 2 años, el permiso se renovó en los años 2005 y 2007, este último por 5 años. En el año 2012, fecha en la que se debía realizar la siguiente solicitud de prórroga, La Fundación se vio afectada por hechos de la naturaleza, INUNDACION, y se vio obligada a suspender actividades.

Es preciso advertir que para el día 26 de octubre de 2017, el permiso que aduce la CVC como faltante, fue solicitado por parte de FUCEP a la CVC, tal como consta en oficio con radicado No. 766212017 de la CVC. Como evidencia de su recepción la CVC expidió el auto de iniciación de procedimiento administrativo de permiso en la fecha 16 de marzo de 2018, y cinco meses después emitió la factura de pago No. 287630 por un valor de OCHOCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$808.036) el cual fue realizado por FUCEP el 30 de agosto de 2022. Hasta la fecha, pasados más de CINCO años desde la iniciación del procedimiento administrativo, la licencia no ha sido concedida, ni negada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. *Mediante la Resolución 0710 No. 0713-00036 del 2023 la CVC decidió aprehender de manera temporal y con fines de traslado a locación ajena las especies de primates en poder de FUCEP objeto y causa del permiso de uso de aquellas para investigación científica. Con esta decisión se consuma un perjuicio de gravedad irremediable consistente en la desaparición inminente del objeto de la Fundación, relacionada con la investigación de las ciencias de la salud que contribuyen al bienestar y cura de enfermedades de los seres humanos, además de provocar su liquidación y la inevitable pérdida de empleos de profesionales vinculados a las mismas.*

Esta es la prueba al canto de la afectación al debido proceso, porque aquel fenómeno de la FLAGRANCIA, solamente ocurre cuando el autor del hecho ambiental reprimido es sorprendido en el momento de la infracción por la autoridad competente, y la averiguación preliminar se inició en el año 2021, según reza el documento cuestionado.

La construcción de la CVC es una imposibilidad jurídico-temporal pues sostiene la flagrancia hasta el año 2023, por lo tanto, las razones comentadas carecen de todo fundamento y de toda posibilidad probatoria.

Además, lo descrito evidencia que entre la solicitud de la licencia en octubre de 2017 y el inicio de las actuaciones sancionatorias por ausencia de la misma en fecha de 24 de noviembre de 2021, transcurrieron más de cuatro años. De esta manera, la CVC nuevamente vulnera los derechos de FUCEP cuya protección se invoca.

Adicionalmente, la CVC investigó un presunto maltrato animal cuya ocurrencia se hace constar en la visita, la cual NO era objeto de la denuncia NI de su competencia, ya que esta corresponde a La Fiscalía General de la Nación y a Los Jueces de la Republica cuando se inicie un proceso de ese orden de acuerdo con el artículo 339A del Código Penal. De hecho, así lo entendió la misma CVC al compulsar las copias correspondientes cuyo resultado conocido a la fecha consta en oficio expedido por la Fiscalía el 27 de Octubre del 2022 en Acta de inspección judicial a lugares FPJ-9 consecutivo 51872, en el cual se concluye que “los animales se encuentran en buenas condiciones”, desvirtuando así, las acusaciones de la CVC.

Solicita TUTELAR Y PROTEGER los derechos invocados por la parte accionante y en consecuencia, ORDENAR a la CVC dejar sin valor ni efecto el proceso sancionatorio expediente No 0711-039-003-029-2022, por los demostrados desconocimientos del debido proceso, afectación tosca e infundada de toda garantía y de la confianza legítima debidas a la Fundación, en cuanto se refiere al desarrollo de las actuaciones administrativas sancionatorias enlistadas de la CVC conforme a los principios consagrados en los artículos 29 y 86 de la Constitución, el artículo 3 del CPACA, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



además de la materia concerniente a la Confianza Legítima desarrollada en múltiples precedentes judiciales.

III. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, dentro del cual se dispuso la notificación, el traslado de dos (2) días a la entidad accionada, y se vinculó a **OSWALDO JAVIER PICON PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.561 – oswaldopicon66@gmail.com; **AL CENTRO DE INVESTIGACION CIENTÍFICA CUACASECO** – NIT. 805030655-2 a través del su representante legal **SOCRATES HERRERA VALENCIA**, o quien haga sus veces, financiero@inmuno.org - info@inmuno.org – Carrera 37 # 2 Bis 5 E 08 Cali Valle, a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, Dra. **LEONOR ABADÍA BENITEZ**, o quien haga sus veces; **AL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL**, entidad CTI: **GUSTAVO ADOLFO JURADO MONTES**, gustavo.jurado@fiscalia.gov.co – celular 3147008004; al **DIRECTOR TERRITORIAL – DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE -CVC**, **DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**, o quien haga sus veces diego-luis.hurtado@cvc.gov.co ; al **DIRECTOR TERRITORIAL SUR OCCIDENTE**, **PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA**, o quien haga sus veces; al * **JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUROCCIDENTE** de la **CVC**; a **LA SUBDIRECCIÓN DE INTERVENCIONES TERRITORIALES PARA LA SOSTENIBILIDAD – OGAT SUROCCIDENTE - CVC**; **AL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**; al **DIRECTOR REGIONAL SUROCCIDENTE – CVC**; al **JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** , **Andrés Felipe Guevara Alzate**, andres-felipe.guevara@cvc.gov.co, o quien haga sus veces; **AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – plandecenal@minsalud.gov.co**; **AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en cabeza de su ministra **Susana Muhamad** o quien haga sus veces; a **la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II contactenos@cali.gov.co**; y a **la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que ejerzan su derecho de defensa y acompañe las pruebas que reposen en esa entidad, que sirvan para esclarecer los hechos que soportan la presente solicitud de amparo constitucional.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se ordenó vincular a **LA PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS CALI**, Dra. **LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO** / **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, Dra. **MARIA CRISTINA LESMES DUQUE** / **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN**,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dr. ARTURO LUIS LUNA TAPIA / FISCALÍA LOCAL 32 DE CALI, Dra. MARTHA CECILIA SANCHEZ GIRALDO / Dra. CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, GOBERNADORA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DR. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, ALCALDE SANTIAGO DE CALI, para que rindan un informe sobre cada uno de los hechos expuestos por la accionante.

Como resultado de lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

La Gerente Líder de Proyectos y Oficial de Enlace para el Congreso Departamento de Investigación de Laboratorio, **MAGNOLIA MARTINEZ**, al enterarse de la tutela, pidió ser tenida en cuenta como parte para abogar por los derechos de los animales.

El señor **OSWALDO JAVIER PICON PERALTA** expresa que en su calidad de ciudadano colombiano, y su vocación de animalista de la ciudad de Bucaramanga, quiso indagar ante las autoridades competentes ambientales del Valle del Cauca, algunos aspectos relacionados con el funcionamiento del Instituto Cauceseco y del cual se enteró por un programa de televisión.

Informa que la CVC le pone en conocimiento a través del correo electrónico que en la inspección realizada conjuntamente entre la CVC y un médico veterinario de la Fundación BIODÉS, **se encontraron algunas irregularidades**.

Manifiesta que su propósito era entablar conversación directa con el representante de la sociedad protectora de animales del Valle del Cauca, que por ley, debería pertenecer al comité de ética (LEY 84 DE 1989- ARTICULO 26), sin que a la fecha de hoy tenga conocimiento de quien se trata pues **no existe el comité tal y como lo contempla la ley**.

Que solicitó información ante las autoridades competentes sin que se faltara al respeto, ni se hiciese mal uso del nombre del Instituto Cauceseco ni con intención diferente a indagar por el estado de salud física y mental de los primates.

La **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través del Dr. Pedro Pablo Parales Pérez, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó que si bien esa entidad tiene la obligación de velar por la correcta utilización de los recursos públicos y adelantar las correspondientes investigaciones fiscales cuando sufran menoscabo los recursos públicos dados en administración, no puede concebirse como un interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela, menos cuando la contraloría departamental no ha surtido actuación alguna dentro del caso, o tuvo conocimiento previamente a la interposición de la tutela.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por esta razón, al no estar violando ningún derecho solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

El señor **GUSTAVO ADOLFO JURADO MONTES**, en calidad de Técnico Investigador II – Grupo GELMA, adscrito al C.T.I. informa que ha sido asignado al Despacho Fiscal 32 Local de Cali, para conocer los actos de investigación por el delito de Maltrato Animal.

Con ocasión de ello, la Fiscal 32 Local, en el radicado 682766000250202151872, por el delito de Maltrato Animal, el 16 de mayo del 2022, libró orden de trabajo No. 7842007, a fin investigar varios puntos.

El 31 de octubre de 2022, se dio respuesta a la orden de trabajo aludida.

Informa que entre los puntos evacuados el día 26 de octubre de 2022, a las 11:30 se desplazó hasta el kilómetro 6 vía Puerto Tejada, corregimiento el Hormiguero municipio de Cali, FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y levantó un acta de inspección a lugares FPJ 9, en la que se relacionan las actuaciones de policía judicial que se desarrollaron en el lugar, entre ellas *averiguar el nombre del representante legal; conocer la fecha de inicio de labores del centro experimental; establecer la procedencia de los ejemplares; establecer el número de primates existentes en el lugar, entre otros.*

Manifiesta que dejó constancia que la población de primates al parecer no presentaban lesiones evidentes, por lo que consignó que se encontraban en buenas condiciones, aclara que su profesión no es el médico veterinario, y que cuando indicó que se encontraban en buenas condiciones lo hizo por lo que observó.

Informa que para el caso que nos ocupa, la persona encargada de calificar la posible conducta punible de Maltrato Animal, que se pudiese agotar en la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES – FUCEP – en contra de los primates sería la señora Fiscal 32 Local, encargada de investigar este hecho, con base en los elementos materiales probatorios, recolectados en la indagación.

La **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a través del Secretario Dr. JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ, expresa que *pretende el accionante que, a través de la presente acción constitucional, se proteja el derecho fundamental al debido proceso, derecho, que aparentemente fueron violados por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia y por parte de Inspección de Policía Categoría Especial No. 2, es de aclarar que si bien es cierto las Inspecciones de Policía están adscritas a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia y esta Ultima está Adscrita a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Especial de Santiago de Cali, las Inspecciones de Policía cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones no teniendo inferencia alguna este Organismo en las decisiones adoptadas en el trámite de los procesos que llevan de acuerdo a sus competencias, y que si en el transcurso del proceso administrativo se presentan recursos de ley tal como lo es el recurso de apelación es este Organismo quien, realiza el estudio Jurídico y determina si es posible modificar y /o revocar las decisiones adoptadas.

Igualmente, la ley 270 de 1996 en su artículo 5 establece que “Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponer las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

De conformidad con lo anterior enunciado, este Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales a la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES, ya que, según los hechos en el escrito de tutela, las acciones a ejecutar le corresponden a la Corporación Regional del Valle del Cauca acorde a las funciones de la Ley 1333 del 2009, correspondiéndole por competencia funcional a la CVC.

Solicita al Despacho que se denieguen las pretensiones invocadas por el actor en contra la Secretaría de Seguridad y Justicia, en el entendido que no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, el cual fue adelantado por la CVC de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley 1333 del 2009.

La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, a través del Dr. CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, en calidad de Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, manifestó que la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ, el 26 de octubre de 2017, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el otorgamiento de “Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica”, siendo pertinente indicar, que el permiso establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, se denomina “**PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**”, artículo el cual pertenece al Capítulo 5 “**INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**”, Sección 1 denominada **INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA**.

*Expresa que la accionante ha tratado de inducir en error a la corporación, puesto que de lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, se colige que el permiso no corresponde al “Estudio de investigación científica **EN** diversidad biológica”, como quiera que, lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente, es el otorgamiento de un permiso para la “investigación científica **SOBRE** diversidad biológica”; menos aún, la accionante puede pretender legalizar desarrollar actividades de colecta, recolecta, captura, caza, manipulación del recurso biológico y su*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



movilización en el territorio nacional amparándose en la solicitud de un permiso que de antemano se observa que no puede ser otorgado para experimentación biomédica; puesto que, la solicitud de otorgamiento de permiso, realizada por la accionante, en el año 2017 bajo el radicado 766212017, en el punto 1 de los antecedentes permite en modelos animales, esto es, en “Diversidad biológica, en la búsqueda de alternativas terapéuticas, actividad que no corresponde a una investigación científica sobre alguna especie de primate.

Por otra parte, la accionante no puede pretender que la sola solicitud del permiso pudiese llegar a facultar a quien pretenda realizar una investigación sobre diversidad biológica para vulnerar la normatividad ambiental vigente, respecto a realizar alguna o todas las actividades colecta, recolecta, captura, caza, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, o quedar exonerado del cumplimiento de obligaciones impuestas por otra autoridad ambiental, sin que tal situación interfiera con la competencia de la autoridad ambiental, en el territorio bajo su jurisdicción, y donde se desarrolle la actividad de investigación que pretenda ser objeto de otorgamiento del permiso establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2 del decreto 1076 de 2015, denominado PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA.

Exponen que la tutela interpuesta no tiene carácter residual y subsidiarios en razón que las actuaciones que se deben adelantar dentro del proceso sancionatorio en materia ambiental, en este caso en concreto, es en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por esta razón solicitan su desvinculación de la acción de tutela toda vez que no se encuentran vulnerando derecho alguno solicitado por la accionante.

La **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE CALI**, a través de la Dra. LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, expuso que *la autoridad ambiental competente que ejerce la potestad sancionatoria, conforme lo señala la ley 1333 de 2009, es en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.*

Informan que:

1. *El pasado 30 de enero se recibió más de 1000 oficios de igual tenor, suscritos por diferentes personas, el cual se presentaba queja relacionada con el presunto mal manejo de recursos públicos y maltrato animal a través del Centro de Investigación implicados Sócrates Herrera y Myriam Valencia.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. De manera verbal se solicitó a la autoridad ambiental competente C.V.C. se realizará una visita para verificar los hechos denunciados, quien informó estarse adelantando un proceso sancionatorio ambiental.

3. Adicionalmente se remitió a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca el oficio PJAA 21 N°0095- 2023 del 8 de febrero pasado, para que conforme lo dispuesto en el decreto 262 de 2000 y de ser procedente se adelante la respectiva investigación de tipo disciplinario, respecto de los recursos públicos.

4. Posteriormente en fecha 15 de febrero de 2023 se recibe de la Fundación Centro Primates FUCEP comunicación en la cual se presenta QUEJA DISCIPLINARIA contra funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C

5. El anterior oficio igualmente fue remitido a la Procuradora Regional del Valle del Cauca mediante el oficio PJAA21 N°0129-2023 del pasado 23 de febrero, para que conforme a las competencias asignadas la Procuraduría en el decreto 262 de 2000 y de ser procedente adelante la investigación disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y que ninguno de los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela como constitutivo de la violación son responsabilidad de esta Procuraduría, respetuosamente solicito a su señoría DESVINCULAR a la Procuraduría General de la Nación de la presente acción de tutela.

EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LTDA, a través del señor Sócrates Herrera Valencia en calidad de Representante Legal, informa que el objeto social de la sociedad limitada Centro de Investigación Científica Caucaseco, es *“la conformación de una inmobiliaria científica (parque de ciencia y tecnología) la cual albergará instituciones que tengan como fin común el desarrollo, apoyo y promoción de investigación científica en pro de la salud humana y animal con el fin último al mejoramiento de la calidad de vida de humanos y animales”*.

Que en el Centro de Investigación Científica Caucaseco LTDA, se encuentran instaladas varias personas jurídicas dedicadas a la investigación científica, entre ellas la Fundación Centro de Primates representada legalmente por la señora Myriam Arévalo Ramírez.

El objeto de la Fundación Centro de Primates es: *“Propender planes, organizar programas, promover, asesorar y ejecutar proyectos de investigación en todas las áreas de las ciencias para la salud.”*

Expone que el día 22 de enero de 2023, la CVC DAR Suroccidente expidió auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental vinculando como

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



investigados a la Fundación Centro de Primates y al Centro de Investigación Científica Caucaseco, por presuntas irregularidades en el manejo de primates de propiedad y custodia de la Fundación Centro de primates.

En la parte motiva de dicho auto la CVC DAR Suroccidente, indicó que vinculaba al Centro de Investigación Científica Caucaseco LTDA, porque esta sociedad desarrollaba actividades que se encontraban sujetas a la obtención previa de instrumentos de intervención ambiental que amparen en el marco de la normatividad ambiental a la Fundación Centro de Primates.

Indica que, con el argumento anteriormente relacionado, la CVC comete un yerro jurídico grave pues vincula equivocadamente al Centro de Investigación Científica Caucaseco LTDA, cuyo objeto social es “la conformación de una inmobiliaria científica (parque de ciencia y tecnología (...))”, que no tiene relación alguna con la actividad puntual y específica que desarrolla la Fundación Centro de Primates, en su investigación con animales.

Que la obtención previa de permisos ambientales es responsabilidad única de las personas jurídicas establecidas en el predio para el desarrollo legal de sus actividades, independientemente de que estén ubicadas en el predio de la sociedad Centro de Investigación Científica Caucaseco LTDA, lo cual no la hace responsable solidaria simplemente por el factor territorial.

Aunado a lo anterior, el marco de la normatividad ambiental vigente, los deberes legales que le asisten la sociedad limitada Centro de Investigación Científica Caucaseco, no se extienden hasta suplir o reemplazar a la Fundación Centro de Primates, en su deber legal de tramitar permisos ambientales o cuidar de los animales bajo su custodia.

Por todo lo discurrido, y teniendo en cuenta que la ley como fuente de estas obligaciones impone a la Fundación Centro de Primates FUCEP, el deber de tramitar los permisos ambientales y garantizar el uso y trato adecuado de los animales conforme a la normatividad vigente, y considerando que no le es exigible legal ni materialmente al Centro de Investigación Científica Caucaseco LTDA, reemplazar, coadyuvar o sustituir a FUCEP en dichas actividades, manifiesto que no tengo relación alguna con los hechos expuestos por la Fundación Centro de Primates en el libelo de la tutela incoada en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Pone en conocimiento que *El día 24 de noviembre de 2021, el señor Gabriel Orlando Rodríguez Collazos, funcionario de la CVC y la señora Luz Agueda Bernal Rincón, -médico veterinario de la Fundación BIODESS-, acudieron a la **Fundación Centro de Primates** y realizaron una visita a los primates, como consecuencia de una denuncia ciudadana.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Respecto de esa visita, el funcionario de la CVC Gabriel Orlando Rodríguez Collazos, levantó un informe de fecha 24 de noviembre de 2021, el cual obra dentro de Expediente No. 0711-039-003-029-2022, donde indicó haber evidenciado hallazgos de irregularidades relacionadas con el bienestar animal de los primates, pertenecientes a la **Fundación Centro de Primates**, de igual manera procedió la médico veterinario de la Fundación BIODISS, quien indicó evidencias de irregularidades relacionadas con el bienestar animal de los primates.*

*Posteriormente a través de oficio del 17 de marzo de 2022, la CVC allegó a la **Fundación Centro de Primates**, informe unificado de la visita realizada el día 24 de noviembre de 2021, por el funcionario de la CVC Gabriel Orlando Rodríguez Collazos y por el médico veterinario de la Fundación BIODISS Luz Agueda Bernal Rincón, en el cual el Director de la DAR Suroccidente, determinó que se adelantarían las medidas administrativas conducentes a lograr el bienestar animal de los primates de **Fundación Centro de Primates**.*

*Expone que la ley le impone a la **Fundación Centro de Primates FUCEP**, el deber de tramitar los permisos ambientales y garantizar el uso y trato adecuado de los animales conforme a la normatividad vigente, y considerando que no le es exigible legal ni materialmente al Centro de Investigación Científica Cauceseco LTDA, reemplazar, coadyuvar o sustituir a FUCEP en dichas actividades, manifiesto que no tengo relación alguna con los hechos expuestos por la **Fundación Centro de Primates** en el libelo de la tutela incoada en contra de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**.*

La accionante **MYRIAM ARÉVALO RAMÍREZ – ACCIONANTE**- El día 01 de marzo del 2023, mediante memorial aportado a este despacho judicial manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional instaurada se realiza como un mecanismo TRANSITORIO Y URGENTE, habida consideración a que, si bien existe en desarrollo el proceso sancionatorio ambiental No. 0711-039-003-029-2022 en contra de la FUNDACIÓN FUCEP, dentro de él se profirió la Resolución 0710 No. 0713-00036 de 19 de enero de 2023 mediante la cual se legalizó la imposición de medida preventiva conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 frente a la cual NO procede recurso alguno dentro del procedimiento sancionatorio ambiental como lo indica el artículo 32 de dicho estatuto legal. Por otra parte, la medida preventiva impuesta sin la debida ritualidad, motivada irrazonablemente y sin posibilidad de contradicción y defensa por parte de la ahora tutelante, le está causando PERJUICIOS IRREMEDIABLES de toda índole, en especial la prohibición de seguir con la INVESTIGACIÓN CIENTIFICA trascendental para el avance en la protección de la salud humana. Es por ello que la presentación de la demanda no busca reemplazar la defensa que podría ejercerse en el procedimiento sancionatorio, sino que tiene como objetivo cuestionar una actuación pública que no tiene control en vía administrativa y mientras sea ejercido el mecanismo natural de cuestionamiento de tal actuación.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De acuerdo con los argumentos de la CVC expuestos en la contestación, en una vista e informe del 24 de noviembre de 2021 los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente evidenciaron presuntas irregularidades y luego el 21 de noviembre de 2022 supuestamente iniciaron el procedimiento, para posteriormente el 11 de enero de 2023 decretar la práctica de algunas pruebas, es decir sólo más de un año después, irregularmente se impuso una medida preventiva hipotéticamente por encontrarse en flagrancia, lo cual torna en sospechosa por decir lo menos la actuación preventiva sumado a que el acto administrativo provisorio se apoya presuntamente en un concepto técnico del 18 de enero de 2019, en contravía de la inmediatez que exige el artículo 13 de la ley 1333 de 2009. Así pues, se hace patente y monstruosa la irregularidad de la CVC al decretar la medida cautelar causando un perjuicio irremediable a la Fundación FUCEP.

La CVC indica de manera abstrusa e incomprensible una interpretación semántica para afirmar temerariamente que se está induciendo a error a la entidad pública al confundir el “permiso de estudio con fines de investigación científica” con el “estudio de investigación científica en diversidad biológica” conceptos que se encuentran en el Decreto 1076 de 2015, argumentación que extrañamente no se encuentra en el acto administrativo que se está cuestionando por esta vía constitucional.

La CVC pretende arropar de legalidad y coaccionar al juez constitucional al afirmar que también cursa una investigación penal en la Fiscalía General de la Nación, siendo que fue la misma CVC quien compulsó las respectivas copias de sus diligencias sin detenerse a comprender que se trata de procesos diferentes y que inclusive tienen material probatorio distinto y busca responsabilidades disímiles.

Por este motivo, reitera se amparen sus derechos invocados en la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, **siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado**, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente.

CASO CONCRETO:

Para la procedencia de la acción, se han establecido jurisprudencialmente como requisitos: (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto, (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

El requisito de subsidiariedad como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, como vimos, resulta viable siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado; en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica que la omisión de algún medio de defensa podría devenir en su improcedencia.

No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay al menos dos excepciones a la regla antes descrita, siendo el alegado por el accionante:

Como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 19912), incluso existiendo otros mecanismos de defensa (siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos).

Frente al punto y para nuestro caso, hay que resaltar que antes del perjuicio irremediable que podría causar la sanción impuesta, está **el conocimiento del ente accionado de saberse obligado a no adelantar ninguna actividad sin contar con el permiso de ley**, permiso que si bien puede estar en trámite, tal trámite no le habilita para continuar sus tareas sancionadas, y de hacerlo tal como se evidencia en el acto sancionatorio, se expuso a sabiendas, como aconteció, a una inminente sanción cuyos efectos eran conocidos de antemano por el ente accionante, quien sin embargo, y se reitera, al continuar su actividad asumía las consecuencias, mimas que llegaron no con la primera visita reportada, pues hubo otra que a juicio de este Fallador es la que tipifica la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Flagrancia de la cual se derivó el actuar de la CVC como autoridad competente para imponerla.

Con sustento en las consideraciones realizadas se advierte la improcedencia del amparo aquí implorado, pues la parte accionante acudió a la vía de tutela para evitar perjuicio irremediable, que como concluimos, la irremediabilidad del perjuicio que acusa es imputable a ella y no al ente sancionador ni al efecto de la misma sanción, dado que este último le cobija por haber continuado la actividad prohibida, que no queda validada por el solo hecho de haber iniciado el trámite de obtención del permiso.

Anotamos, además, que el escenario natural para entrar a debatir las actuaciones que se adelantan dentro del proceso sancionatorio en materia ambiental bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, es en sede administrativa, donde puede ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme lo indica la ley 1333 de 2009.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juez 9º de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, decide lo siguiente:

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **MYRIAM AREVALO RAMIREZ**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES – FUCEP – NIP 800125073-7**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la transparencia, la confianza legítima, la eficacia, la coordinación y la celeridad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**